



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00124-2016-Q/TC
LAMBAYEQUE
ALADINO ASUNCIÓN RODAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Aladino Asunción Rodas, en calidad de tercero con interés, contra la Resolución 11, de fecha 21 de julio de 2016, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el Expediente 00208-2015-6-1714-JM-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Jorge Vega Sánchez contra el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. Tal como se advierte del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00124-2016-Q/TC
LAMBAYEQUE
ALADINO ASUNCIÓN RODAS

[...]

PRIMERO: los recurrentes José Alberto Asunción Reyes y Aladino Asunción Rodas, mediante escritos que anteceden y ambos en calidad de terceros con interés en este incidente cautelar se apersonan a la instancia para interponer recurso de agravio constitucional contra la resolución número nueve expedida el veintidós de junio del año en curso de folios mil noventa y nueve a mil ciento once que resuelve revocar la resolución número siete de fecha veintisiete de enero del año en curso que declara infundada la oposición a la medida cautelar ordenada con resolución número uno de fecha siete de setiembre de dos mil quince formulada por Segundo Ordínola Zapata y Armando Vásquez García, el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, reformándola se declara fundada la oposición a la medida cautelar, la misma que se deja sin efecto legal; ordenando la cancelación y la conclusión del presente proceso cautelar, así como declara infundado el pedido de nulidad solicitado por José Rimarachín Carranza en su escrito de fecha nueve de junio del presente año, impugnación que se sustenta en los fundamentos expuestos en el citado escrito, solicitando que se eleve lo actuado al Tribunal Constitucional para que sea resuelto con arreglo a ley.

[...]

5. En consecuencia, el recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no es una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo ya que se interpuso contra una resolución de segunda instancia referida a una medida cautelar. No se trata, por lo tanto, de una resolución de segundo grado denegatoria en un proceso constitucional, ni estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente. Siendo ello así, la queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL